

SENTENCIA ORAL TRASNCRIPTA

EXPEDIENTE: "MOYANO CZERTOK, TOMAS C/ SAMSUNG ELECTRONICS ARGENTINA S.A. S/ SIMPLIFICADO - DAÑOS Y PERJUICIOS, LEY 24.240" - N°VI-00347-C-2026

1.- Bien, como todo trámite simplificado prevé la sentencia oral, con lo cual debo seguir las pautas propias de lo que sería una sentencia escrita y en ese sentido digo que estamos en la ciudad de Viedma en el día 24 de agosto de 2026 y hemos comenzado puntual a las 12 horas esta audiencia.

Surgen como antecedentes de este trámite que el 8 de abril de 2026 el señor Tomás Moyano Czertok inicia demanda con la asistencia letrada de los doctores Urquiza y Santos para reclamar ante Samsung Electronics Argentina SA diversas pretensiones que se resumen en, primero de todo, la pretensión principal en la que se basa la acción es la declaración de incumplimiento contractual por parte de Samsung Electronics Argentina SA y en ese sentido el incumplimiento contractual se desglosa en tres conceptos que son la falta de prestación del servicio adecuado, ausencia de diagnóstico del producto que tenía un defecto y, consecuentemente, la vulneración de los derechos del señor Moyano Czertok, en tanto consumidor, por la desatención a la que se encuentra y cree que se encontró sometido.

Por otro lado, también se peticiona el rubro daño moral en dos veces el valor de la heladera y el daño punitivo en cinco veces el valor de la heladera, los cuales son cuantificados en \$ 2.295.118,14 y \$ 5.737.795.35 respectivamente a la fecha de la interposición de demanda. Además, también se requiere la publicación de la sentencia. En síntesis, el total de lo reclamado es \$ 8.032.913.49.

¿En qué se sustentan los hechos de la demanda? Primero, están basados como antecedentes en una compra de una heladera marca Samsung, cuya denominación o identificación de producto es RT32K507058 con características No Frost y con garantía de fábrica, es decir, del fabricante Samsung, con garantía de diversos tipos pero, en lo concreto, por 12 meses y de acuerdo al compresor y a la diversa información que sugiere el expediente puede ser de 10 o 20 años, cuestión a la que me referiré más adelante.

Lo concreto es que la compra a la que se da referencia se hizo el 6 de julio de 2023 ante

la firma Naldo Lombardi.

¿Qué sucede luego de usar la heladera dutsante 18 meses posteriores a la compra? Aproximadamente en enero del año 2025 el freezer comienza a perder funcionalidad, es decir, deja de funcionar. Como consecuencia de ello, el 13 de marzo de 2025 se inició la comunicación con el back office de Samsung y se informa que se ha ingresado el sistema, el reclamo por el defecto de la heladera.

De todos modos, en demanda se dice que ante esa primera comunicación no se informó por parte del fabricante los pasos a seguir como diagnóstico, plazos, modalidad de reparación y ni la intervención técnica efectiva que correspondiera. Luego la demandada explica que no cuenta con un servicio técnico en la zona y que están evaluando alternativas.

El señor Moyano Czertok reitera el pedido de respuestas el 29 de marzo de 2025, siendo que en esa fecha él es contactado por un servicio técnico que se identifica como Pavón ST Service de Mendoza, donde le requieren fotografías y vídeos, siendo que el actor refiere que oportunamente ya había mandado esas fotografías y vídeos.

Por otro lado, también al no obtener respuestas, el señor Moyano Czertok, radica la denuncia ante la Dirección de Defensa del Consumidor, dependiente de la ART, de la Provincia de Río Negro, y ahí se crea un expediente que se identifica con número 00691987, y el reclamo administrativo es contra Naldo Lombardi SA y Samsung Electronics Argentina SA.

Ese expediente y esa denuncia se radican el 31 de marzo de 2025. En cuanto al expediente en sí, Naldo Lombardi SA reconoció la venta efectuada y también se expidió sobre la aexpiración de la garantía legal. Por otro lado, la co-denunciada Samsung, el 13 de mayo de 2025, ofreció la revisión del equipo, condicionado a que se ingresara a la heladera a una sucursal de Andrani para su envío, entiendo que sería a Mendoza, dado que ahí estaba el service oficial que ofrecía.

El 6 de junio del 2025 el actor rechaza esa propuesta con base en que el traslado interprovincial de la heladera implicaba un cargo desproporcionado y que el compresor contaba de todos modos con una garantía de 20 años requiriendo un diagnóstico previo.

Luego Samsung sostuvo que en caso de corresponder la garantía del compresor sólo cubría el repuesto y no mano de obra y demás costos.

Así va evolucionando la cuestión hasta que el 4 de agosto de 2025 Naldo Lombardi ofrece un reemplazo total del producto defectuoso por uno nuevo y en fecha 5 de agosto se homologó el acuerdo con el señor Moyano Czertok.

En lo concreto lo que objetiva esta demanda, el objeto de esta demanda es, como antes referí, un incumplimiento contractual relacionado con la falta de garantización de Samsung de un servicio de postventa eficiente y, en términos de la ley de defensa del consumidor, adecuado, con un servicio técnico adecuado.

También endilga el actor que al estar el servicio técnico en Mendoza no se cumple con ese concepto de la ley que es el servicio técnico adecuado. Y todo el tiempo que se configuró por parte del actor esa privación de uso, por un término de siete meses aproximadamente, implicó, el incumplimiento a los deberes de garantía por parte de la demandada.

2.- Ese es un relato breve de los antecedentes de demanda. Por otro lado, iniciado el trámite el 6 de abril de 2026, primero de todo se le da el trámite sumarísimo y se hace saber también de la aplicación de la carga dinámica de la prueba en la providencia de inicio y se da traslado a la firma demandada, quien contesta la demanda el 7 de mayo de 2025.

Por imperativo legal niega los hechos y en cuanto a sus argumentos principales, la firma Samsung Electronics Argentina S.A. entiende que obró correctamente ofreciendo revisar el equipo que estaba fuera de garantía conforme a lo que entiende el fabricante, salvo que la falla fuera del compresor.

Refiere también que el artículo 12 de la ley de defensa del consumidor no exige que en cada provincia haya un servicio técnico y que como un argumento defensivo principal sostiene la aplicación del artículo 835 del Código Civil y Comercial, con lo cual requiere el rechazo de la demanda. Explica que en fecha veinte de mayo de 2026, se da el acuerdo plasmado en el expediente administrativo, y por aplicación del artículo 835 del Código Civil y Comercial requiere el rechazo de la demanda.

3.- Contestada la demanda, en fecha 6/04/2026, una vez que ya está todo el panorama de argumentaciones, se da trámite simplificado, se abre la causa a prueba, y se fija la audiencia multipropósito para el día 20 de agosto de 2026, a las 10,30 hs, cuestión que estamos atravesando.

En cuanto a la prueba producida, además de la documentación aportada en demanda y en contestación, surge que en fecha 30 de julio de 2026 se constatan los links que se ofrecieron en demanda, y esa constatación se efectúa por Secretaría, en fecha 5 de agosto de 2026.

El servicio Pavón reconoce que el 29 de marzo de 2025 se tuvo contacto con una persona llamada Tomás Moyano, que claramente es el actor, y siendo el motivo de ese contacto, les indicó que era por la heladera, a la que hacía referencia al principio.

Por otro lado, en fecha 13 de agosto de 2026 se acompañó por parte de los letrados del actor el expediente tramitado en defensa del consumidor, al cual ya hice referencia.

En fecha 20 del 8 de agosto de 2026 se acompañó por parte de la demandada un conjunto de links relacionados con el soporte técnico y también se acompañó un archivo PDF con el certificado de garantía.

Bien, celebrada la audiencia multipropósito, se pasó a cuarto intermedio para emitir sentencia oral.

4.- En cuanto a la normativa aplicable, ya en orden a empezar a resolver, en base a los planteos que se han introducido y que se han brevemente relatado como Antecedentes, la normativa aplicable claramente es la Ley de Defensa del Consumidor, su reglamentación, en lo que corresponda, el Código Civil y Comercial y también todos los elementos aportados en cuanto a las condiciones de garantía que aporta el propio fabricante.

5.- El hecho en sí se tiene reconstruido del siguiente modo, por secuencias. No hay controversia respecto de la compra de la heladera, la cual fue realizada el 6 de julio de 2023, con una factura que emitió Naldo Lombardi que termina con números 9817.

La heladera es de la marca Samsung de 320 litros con una identificación alfanumérica RT32K507058 Silver con el sistema Invert.

Por otro lado, tal como referí y lo voy a reiterar brevemente, el 6 de marzo de 2025 surge comunicación del actor con Samsung; eso está reflejado en la documentación acompañada por la parte actora en donde intenta comunicarse con el fabricante y transmitir la problemática que estaba atravesando. El 13 de marzo de 2025 se remite e-mail al actor informando el inicio del seguimiento y que tendría novedades a la brevedad.

El 29 de marzo de 2025 se comunica a Pavón Service para atender el caso al cual se le da el número 4172423157 y, por otro lado, el 31 de marzo, luego de no obtener respuestas en cuanto al modo de operar respecto del producto defectuoso, se inicia el expediente de reclamo administrativo ante Defensa del Consumidor, que se identifica con número 00691987 y por último, el 5 de agosto de 2025 se homologa el acuerdo con Naldo Lombardi.

6.- En cuanto al argumento principal de defensa de la parte demandada que consiste en que la obligación solidaria ya fue saldada por Naldo Lombardi en base del artículo 835 del Código Civil y Comercial, reitero, tengo presente, que la demanda no está basada en ese ítem, en ese concepto, que es el de, en su caso, la devolución o reposición de un producto nuevo, sino que está basado, más allá de ese resultado ofrecido por uno de los integrantes de la cadena de comercialización, Naldo Lombardi, en el incumplimiento del deber de garantizar, con servicios postventa, los productos que comercializa la firma Samsung, con lo cual, ese primer argumento defensivo, que es muy importante, lo descarto, porque el objeto de la demanda no es el cumplimiento del servicio, sino todas las cuestiones que tuvo, de acuerdo a lo que dice en demanda, atravesar el señor Moyano Czertok, en base a las condiciones, a su criterio, que no garantizan debidamente, en los términos de la ley defensiva del consumidor, el servicio de garantía, que legalmente debe ofrecerse en determinadas condiciones.

Con lo cual, ese primer argumento no lo recepto como un elemento sostenido por la demandada para rechazar de plano la demanda.

7.- Vamos a repasar a partir de ahora lo que prevé la ley defensiva del consumidor. ¿Qué es lo que lo prevé la Ley de Defensa del Consumidor y su reglamentación en cuanto al aspecto que nos interesa, que está relacionado con la garantía de las cosas muebles no consumibles, que es la naturaleza de la heladera que motivó el reclamo?

El artículo 11 de la Ley de Defensa del Consumidor prevé que en lo que aquí interesa que la garantía de productos nuevos es de 6 meses, sin perjuicio de que las partes pudieran convenir un plazo mayor.

En ese sentido, del certificado de garantía aportado por Samsung surge que las heladeras tienen un plazo de 12 meses de garantía, con lo cual es un plazo mayor al de 6 meses. Y por otro lado, en lo que refiere a piezas en particular, el compresor surge que tiene, de acuerdo a la documentación acompañada por el actor, una garantía de 20 años

y, de acuerdo a la garantía acompañada por la demandada, una garantía de 10 años.

Lo cual, más allá de la discusión de cuál es el verdadero plazo de garantía, de todos modos está dentro de los 18 meses, que es el momento en el cual empezó a ocurrir el desperfecto.

Por otro lado, el artículo 12 prevé que el servicio técnico y los fabricantes, importadores y vendedores de las cosas mencionadas en el artículo anterior, cosas muebles no consumibles, deben asegurar un servicio técnico adecuado y el suministro de partes y repuestos.

De todos modos, plantea un término que implica interpretación, que es un servicio técnico adecuado. Bien, con relación al servicio técnico adecuado, se entiende que debe ser un servicio óptimo, eficiente, de acuerdo con las necesidades del consumidor.

Por otro lado, también el artículo 13 prevé que la responsabilidad es solidaria, en cuanto a que son solidariamente responsables del otorgamiento y cumplimiento de la garantía legal los productores, importadores y distribuidores, cuestión que está relacionada con el argumento que he descartado de la solidaridad a la cual hacía referencia el doctor Santos al contestar demanda, en cuanto a que, al haberse otorgado una nueva heladera, haberse repuesto el producto, ya no había más nada que reclamar por el actor.

Cuestión que se diferencia en cuanto a que una cosa es el producto y otra cosa es cómo se transitó la cuestión durante el lapso hasta que se logró ese ofrecimiento por parte de uno de los integrantes de la cadena de comercialización.

Por otro lado, el artículo 14 prevé que tiene que haber un certificado de garantía, y en lo que aquí interesa, el inciso D prevé que en las condiciones de reparación de la cosa con especificación del lugar donde se hará efectivo.

Por otro lado, el decreto reglamentario de la Ley de Defensa del Consumidor, 1798 del 94, prevé en su artículo 11, que si la cosa debiera trasladarse a fábrica o taller para efectivizar la garantía, el consumidor deberá notificar al responsable de la misma para que en el plazo de 48 horas de recibida la comunicación realice el transporte.

Por otro lado, lo que aquí interesa es que empezamos a ingresar a qué se debe atener el consumidor ante una situación como la de falla de un producto que se encuentra en garantía. Por lo pronto, el artículo 11 dice que, para efectivizar la garantía, en el plazo de 48 horas de tomado conocimiento por parte del proveedor, fabricante o los que

integran la cadena, debe realizarse el transporte.

Y en su caso, en el caso de que no se realice, lo puede realizar al transporte el consumidor y, en tales casos, este no quedará obligado, es decir, el proveedor no quedará obligado, sino hasta los importes de flete y seguro corrientes en plaza.

Quiere decir, con esto, que pareciera que la ley indica que todos esos gastos son a cargo del fabricante o proveedor, es decir, quien ejerce la garantía.

Por otro lado, el artículo 12 del decreto reglamentario prevé que los proveedores de cosas muebles no consumibles deben asegurar un servicio técnico adecuado. Nuevamente, se reitera la palabra adecuado. Y el suministro de partes y repuestos durante el tiempo que indiquen las reglamentaciones y la autoridad de aplicación.

Por último, y en lo que más me interesa destacar, el artículo 14 prevé que, relacionado con el certificado de garantía, durante la vigencia de la garantía, serán a cargo el responsable de la misma todos los gastos necesarios para la reparación de la cosa.

Es decir que, en el caso particular, queda muy claro y es fácil de interpretar que no hay, durante la vigencia de una garantía, cargos que deba soportar el consumidor.

En el caso, es evidente que, incluso por la propia manifestación del señor Moyano Czertok, que el defecto ocurre 18 meses después de la compra, es decir, aproximadamente seis meses posteriores al vencimiento de la garantía de 12 meses que otorga el fabricante. Pero, por otro lado, también es cierto que el producto también tiene una pieza fundamental, que es el compresor, que estaba, de todos modos, bajo garantía, con lo cual aplica el 14 inciso b.

Con relación al concepto de adecuado, es importante ir no solamente a lo que uno espera de que sea adecuado, sino a lo que significa la palabra. En el diccionario de la Real Academia se prevén, como sinónimos de adecuado; apropiado, conveniente, indicado, oportuno, idóneo, apto.

Rescato estos dos últimos términos como importantes para el caso. Idóneo, apto.

Un servicio técnico idóneo y apto. Y lo contrario o antónimo es lo inadecuado.

En cuanto al certificado de garantía en sí, acompañado el 20 de agosto, la semana pasada, en el expediente por la demandada, surge que, como antes refería, más allá de la distinción si eran 20 o 10 años, surge que el compresor tiene una garantía de 10 años y se aclara en el certificado de garantía que la fábrica asume el costo del componente pero

no se responsabiliza por gastos incurridos en transporte, mano de obra u otros gastos necesarios para el reemplazo del compresor.

En ese punto ya se observa una falta de armonización de lo que prevé el certificado con lo que prevé la normativa aplicable, donde dice en términos muy simples que mientras haya una garantía vigente no hay ningún gasto a cargo del consumidor.

En cuanto al derrotero que sucedió en el expediente administrativo relacionado con esto, es decir, qué tenía que hacer el señor Moyano y qué tenía que hacer el proveedor, surge que cuando inicia la presentación del doctor Santos en su carácter de apoderado de Samsung el 13 de mayo de 2025 dice que sin costos debería llevar el producto a Andriani para que luego sea remitido, le iban a dar una etiqueta y demás. Es decir, que ahí dice que era sin costos el transporte.

Pero por otro lado, en el mismo expediente administrativo, el 4 de junio de 2025, hay un correo interno de los propios integrantes del fabricante, donde dice que hubo un malentendido en donde se refería que se iba a trasladar el producto por Andreani, pero como es un equipo de gran porte, lo habitual es que la revisión se haga en el domicilio del reclamante. Es decir, que ahí pareciera que la fábrica iba a destinar un personal idóneo para que se acerque al domicilio del señor Moyano Czertok y revise la heladera para ver realmente en qué situación se estaba, que no era otra cosa que lo que pedía el señor Moyano.

Saber cuál era el estado de la heladera para, en base a todas las certificaciones, los certificados de garantía que existían, ver cómo podía actuar. Más aún teniendo en cuenta que el servicio no era un servicio local, sino un servicio en otra provincia, en Mendoza.

De todos modos, luego de esta cuestión interna donde eventualmente se podría llegar, en base a un malentendido, acercar un técnico destinado por la fábrica al domicilio de Moyano Czertok, el 6 de junio de 2025, Samsung vuelve a insistir con el retiro del equipo pero con los costos a cargo del señor Moyano, los costos de reparación, en base a que lo que entiende Samsung lo único que debía hacer era reemplazar el compresor.

Todo esto de algún modo, y ese es el argumento de la demandada, ha devenido abstracto porque en tanto obligación solidaria fue saldada por Naldo, que integra la cadena de comercialización, al entregar un producto nuevo.

Pero acá, como dije hoy, hago una diferencia porque la demanda no se trata de eso.

La demanda se trata de toda la situación que en tanto consumidor atravesó el señor Moyano Czertok para, sin esperarlo probablemente, obtener un producto nuevo. Pero lo que originalmente quería era una ejecución de la garantía en los términos de sus derechos como consumidor. Es por ello que entiendo que en el marco del planteo efectuado por el actor, la demandada ha incumplido.

Primero de todo, del propio certificado de garantía surge que hay una falta de armonía con la reglamentación, donde dice que mientras haya una garantía vigente no hay ningún costo a cargo del consumidor. Por otro lado, hubo una serie de idas y venidas en cuanto a la información que se le pasó al señor Moyano Czertok, pero en la práctica no había solución alguna.

Y si bien puede ser un tiempo no muy grande desde que se hizo el reclamo hasta que se inicia el expediente en defensa del consumidor, lo cierto es que pasaron muchos meses hasta que finalmente y sin esperarlo Naldo Lombardi ofrece reemplazar el producto.

Por lo tanto, lo primero que observo es un incumplimiento por parte de la demandada Samsung en cuanto a su deber de garantizar el servicio técnico de manera adecuada y conforme a la ley de defensa del consumidor.

Por otro lado, también observo que en ese contexto se da una información que no cumple las reglas de la ley de defensa del consumidor como clara, cierta y detallada respecto al señor Moyano Czertok por parte de la demandada.

Eso tiene como consecuencia, volviendo al foco de lo que se plantea en demanda, cómo el primer punto está relacionado con el incumplimiento contractual, que efectivamente hay un incumplimiento contractual en la etapa relacionada con la postventa y relacionada con la ejecución de la garantía.

Todo esto, reitero, está relacionado con los rubros que luego van a ser peticionados por el actor en función de los padecimientos que tuvo que soportar en esta etapa relacionada con el servicio postventa.

Con relación al declarado incumplimiento contractual de la firma Samsung Electronics Argentina S.A., en base a que no ha cumplido con la normativa aplicable de la Ley de Defensa del Consumidor y de la reglamentación de la Ley de Defensa del Consumidor, siendo los artículos especialmente incumplidos los artículos 11, 12 y también el artículo 13 y 14, y en particular con los artículos 11, 12 y 14 inciso b del decreto reglamentario

1798 de la Ley de Defensa del Consumidor.

8.- Declarado, como decía, el incumplimiento contractual, paso ahora a tratar los rubros. Los rubros requeridos por el señor Moyano Czertok son el daño moral y el daño punitivo y también pide que se publique la sentencia.

En cuanto al daño moral, los artículos 1741 y 1738 CCyC prevén que está relacionado con la afección espiritual, una afección espiritual legítima. En ese sentido, entiendo que lo que atravesó el señor Moyano Czertok no son meras molestias en la ejecución de un contrato, sino que ha excedido ello en el marco de un producto que es de necesidad y, si bien puede que la demandada, luego de que han transcurrido 18 meses, restó importancia a la cuestión de la garantía, lo cierto es que mientras haya una garantía vigente debió disponer todos sus medios para que, como lo dijo en algún momento, definir la situación de un producto que fabrica respecto de cuál era el defecto.

En ese sentido, fue muy oscilante y ambivalente en cuanto a, primero de todo, despacharlo por Andreani, luego que iba a ir un técnico, luego vuelve a que sea despachado al lugar del service y todo ello con costos a cargo del señor Moyano en cuanto a los costos de reparación que excedieran el reemplazo del compresor. No me refiero a los costos de transporte.

Y todo ello entiendo que excede la mera ejecución de un contrato, dado que, como antes señalé, hay una falta de armonía entre lo que surge de las garantías y lo que efectivamente exige la ley al proveedor.

No voy a hacer lugar al monto requerido por el señor Moyano Czertok, que es de \$ 2.295.118,14, lo que equivalía a dos veces el valor de la heladera, sino que, detectando que efectivamente hay una afección a su esfera extrapatrimonial, por lo que antes refería, y en los términos del artículo 147 del CPCC, he de hacer lugar al rubro por la suma de \$ 500.000.

Asimismo, conforme a la jurisprudencia del STJ que se erige como doctrina legal en el referente Garrido, corresponde aditar una tasa anual del 8% y en este caso sería desde el 6 de marzo del año 2025 al día de la fecha, lo cual implica que han transcurrido un año, cinco meses y 36 días o 536 días, por lo cual ese monto se incrementa en un 11,79% y se define en consecuencia como monto de procedencia al rubro daño moral en \$

559.850 pesos

Con relación al daño punitivo requerido.... Hago una aclaración antes de pasar al daño punitivo. El daño moral, si bien se intentó cuantificar por el actor con una equivalencia al valor de la heladera, ese no es un parámetro que se pueda seguir más allá de que haya sido un modo de cuantificar por parte del actor, pero no es un parámetro, ya sea como porcentaje al daño material, como ha dicho la Corte, o sea el daño moral en sí mismo se debe valorar y no como un parámetro a otro rubro.

Bien, ahora sí paso al daño punitivo. Nuestro Superior Tribunal de Justicia tiene una visión muy restrictiva respecto al daño punitivo. El daño punitivo está previsto asimismo en el artículo 52 bis de la ley 24240 y la jurisprudencia del STJ que rige este tipo de casos está expresada en Cofre, sentencia 9 del año 2021, Campos, sentencia 49 del año 2024, Fabi, sentencia 63 del año 2024.

En todos los casos el STJ ha planteado que el daño punitivo, es decir, la sanción pecuniaria disuasiva prevista debe tener carácter deprecional y debe estar relacionada con la constatación a una grave indiferencia hacia los derechos del consumidor exteriorizada mediante una conducta que pueda calificarse como intencional o suficientemente negligente, dolo o culpa grave o mediante enriquecimientos indebidos derivados del ilícito.

Todo esto que acabo de decir se concreta en Fabi, donde también se define que debe existir un cálculo del proveedor que implique que la conducta reprochada le reporte una ganancia.

Bueno, en base a todas las circunstancias del caso, entiendo que el daño punitivo también ha de proceder porque el proveedor, a sabiendas de la existencia de la reglamentación de la Ley de Defensa del Consumidor y basada en la propia Ley de Defensa del Consumidor, genera incluso una serie de diálogos y comunicaciones con el consumidor en el cual recarga en él una serie de obligaciones que no le corresponden, con lo cual de algún modo ahí obtiene un beneficio, que es el de no hacerse cargo de sus obligaciones precisamente, lo cual implica probablemente costos de repuestos o de mano de obra o de service que deba sostener.

Y acá no hago referencia a un argumento de la actora que está relacionado con que el servicio técnico era en otra provincia. Tanto es así que la demandada cuando contesta dice con razón que no tiene que tener un servicio técnico en todas las provincias, pero sí

la ley habla de servicio técnico adecuado.

Y cuando hago referencia a la sanción pecuniaria y disuasiva, en cuanto a todas esto que he narrado relacionadas con las cargas que se le impusieron al señor Moyano Czertok, implicaban de algún modo un apartamiento de las obligaciones legales del proveedor, fabricante en este caso. Con lo cual observo que hay una intencionalidad y un beneficio al actuar de este modo, más allá de los eventuales casos que lleguen a litigarse como este.

Bien. En cuanto al monto de daño punitivo, también he de apartarme del requerido por la parte actora y he de fijarlo no en la suma de \$ 5.737.795,35 requeridos, sino en la suma de \$ 3.000.000, lo cual entiendo que, si bien no es un monto alto para un fabricante como Samsung, sí puede ser algo que lo lleve a disuadir o al menos a analizar este tipo de conductas para mejorar su servicio en lo sucesivo.

Con relación a la... perdón, los tres millones son a la fecha de la presente, lo mismo que el monto de daño moral.

Con relación a la publicación de la sentencia, que es uno de los ítems requeridos, he de rechazarla en función de que la ley prevé que las publicaciones de la sentencia sean en base a la Ley 26.856, en el artículo 54 bis, y aquí las sentencias se publican y están a disposición de todas las partes, incluso de terceros, dado que son públicas.

9.- En cuanto a las costas, las impongo a la demandada; el monto base para regular honorarios es de \$ 3.559.850, que es el monto total de procedencia de la demanda, y en tanto conforme a la Ley G 2212, de zequielseguir los coeficientes de dicha ley para los trámites sumarísimos no se llegaría al mínimo legal, con lo cual he de fijar los honorarios de los letrados de la parte actora, Juan Ignacio Santos y Martínez Ezequiel Urquiza, en 12 Jus + 40 %, en tanto tenían carácter de apoderados, y los del doctor Guillermo Santos en 10 Jus + 40%.

10.- En consecuencia, y ya en orden a ir finalizando con este decisorio, lo que se resuelve es declarar el incumplimiento contractual de Samsung Electronics Argentina S.A. y condenar a pagarle en el plazo de diez días de que la presente quede firme al señor Tomás Moyano Czertok la suma de \$ 559.850 por el rubro daño moral y la suma de \$ 3.000.000 por el rubro daño punitivo.

Todas las sumas son cuantificadas a la fecha de la presente, las que sin perjuicio de la fecha de su cuantificación, hasta su efectivo pago, devengarán intereses conforme a la

calculadora oficial del Poder Judicial o la que el Superior Tribunal de Justicia fije en lo sucesivo.

Las costas se imponen a la demandada y los honorarios se regulan como antes lo he dicho.

11.- Con relación a lo que sigue a continuación, en tanto están presentes los letrados de cada una de las partes y también está presente la parte actora, quedan notificados de esta decisión en este mismo acto, sin perjuicio de lo cual el plazo para apelar será el de ley, es decir, en tanto quedan notificados en este acto, el plazo de cinco días comienza a correr a partir de mañana.

Bien, así es lo que se resuelve. En el día de hoy también va a quedar publicada la sentencia transcrita de manera tal que puedan tener acceso no solo a esta video grabación sino también al texto transcrito de la sentencia.